

NORMA XXVIII

TRIGO BLANDO

(Resolución SAGPy A N° 445/97)

1.- Entiéndese por Trigo Blando a las variedades de la especie *Triticum aestivum* cultivadas con el propósito de obtener un grano apto para la elaboración de harinas con destino a la fabricación de productos específicos, tales como galletitas del tipo “crackers” o “cookies”, “snacks”, “biscuits”, pastelería en general, “donuts”, o productos relacionados, etc. Estos trigos responden esencialmente a mercadería con valores de contenido proteico inferior a DIEZ POR CIENTO (10%), (expresado en base TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5%) de humedad).

2.- En todos los casos en que se haga referencia a estos cultivares, se multipliquen los mismos, se produzcan o se comercialicen, deberán presentar coloración blanca en su endosperma y en su aspecto externo.